

LOS ANTECEDENTES A LA LEY DE COOPERATIVAS DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1931

Miguel Pino Abad

Catedrático de Universidad

Área de Historia del Derecho y de las Instituciones

Universidad de Córdoba

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3122-1714>

RESUMEN

En el presente artículo se analizan los diferentes antecedentes normativos que se redactaron en España previos a la ley de cooperativas de 1931. El punto de partida se encuentra en el proyecto de Joaquín Díaz de Rábago a fines del siglo XIX, con el que quiso superar las deficiencias de que adolecía sobre esta materia tanto el Código de Comercio de 1885 como la ley de asociaciones de 1887. Proyecto que no cristalizó, como tampoco el anteproyecto que se elaboró por una comisión nombrada en 1925 y en la que desempeñó un papel fundamental Antonio Gascón y Miramón. Tras este nuevo fracaso, se sucedieron otros intentos con igual resultado negativo hasta que poco después de proclamarse la Segunda República española se promulgó, a instancias del ministro de Trabajo Largo Caballero, el decreto de 4 de julio de 1931, que el 9 de septiembre se elevó a la categoría de ley.

PALABRAS CLAVE: Derecho cooperativo, proyectos normativos, Díaz de Rábago, Gascón y Miramón, Largo Caballero.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: J8, K2, L3.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: PINO ABAD, Miguel: "Los antecedentes a la Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 40, 2022, pp. 11-40. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.40.24328

THE BACKGROUND TO THE COOPERATIVE LAW OF SEPTEMBER 9, 1931

EXPANDED ABSTRACT

In the second half of the 19th century, cooperatives promoted by industrial and agricultural workers proliferated in various areas of Spain, especially in Catalonia, Valencia, Andalusia and Madrid. At that time, the legal framework that promoted the development of cooperativism was the Law of Associations of June 30, 1887, although previously there were some parliamentary initiatives, which sought to stimulate its creation by granting tax benefits that would be granted to consumer, production or credit cooperatives. Just one year before the enactment of the aforementioned law of associations, the project that Minister Eugenio Montero Ríos commissioned from the Galician sociologist and economist Joaquín Díaz de Rábago with the intention of presenting and debating it in the Congress of Deputies stood out. It should be emphasized that this proposal was immediately after the appearance of the Commercial Code of 1885 and in a certain way responded to the scant presence in the legal text of the figure of this type of company. The Code contained a brief classification of cooperatives in its article 124 (production, credit and consumption), but it did not define the cooperative, nor did it catalog whether it was within or outside the commercial sphere. The Díaz de Rábago project provided a broad overview of cooperatives. It consisted of a statement of reasons. They followed a total of 35 articles arranged in four titles: 1º. Of cooperative societies: their constitution and publicity (articles 1 to 11); 2º: of the regime of cooperative societies (articles 12 to 25); 3º: of the termination and dissolution of cooperative societies (articles 26 to 30); 4th: franchises and incentives for cooperative societies (articles 31 to 35).

At the beginning of the 20th century, the advance of cooperation determined that various nations such as Mexico, Argentina, France, Switzerland or Belgium had their own laws on this matter. In Spain, on the other hand, a similar process did not take place. It was necessary to wait until in 1922 several members of the Institute of Social Reforms proposed to the plenary the creation of a special section that would be in charge of all the studies and works related to cooperation. In the meantime, the Associations Section was entrusted with drawing up a plan that was to culminate in the drafting of a cooperative law. In January 1923, the Minister of Labor proposed to the Council the division of the Associations Section of the Institute of Social Reforms and the constitution of the Cooperation Section, which was consummated by royal decree of February 9 of that year. The study of everything related to cooperatives and consumer leagues was attributed to her and she was ordered to compile a statistical census of entities of this nature that operated in Spain. At the head of this section was Antonio Gascón y Miramón, who coordinated the work to compile the aforementioned statistics on Spanish cooperatives and the analysis of the foreign legislation that would be taken into account to formulate the draft cooperation law.

With the celebration in 1924 of the International Exhibition of Cooperation and Social Works in Ghent, coinciding with the XI Congress of the International Cooperative Alliance, the idea of promulgating a cooperative law in Spain increased. But it was necessary to wait a year for the drafting of a preliminary bill for cooperatives to be reactivated. In this sense, article 1 of the royal decree of January 14, 1925 provided for the constitution of a commission, chaired by the undersecretary of the Ministry of Labour, Commerce and Industry or a person delegated by him and made up of two members, one employer and the other Labor Council worker. One of the first questions submitted to the consideration of the commissioners was whether the new regime for cooperative associations had to be established by a special and separate organic law, constitute another chapter within the Commercial Code or a more general law, such as that of associations. Of these three options, the commission opted for it to be a special organic law, in accordance with the bases of the royal decree of January 14, 1925, although there were discrepancies between the members on the way this matter should be channeled.

The project proposed by the commission consisted of 104 articles, divided into eleven chapters: nature, personality and general conditions of cooperative associations (arts. 1-6); constitution, registration, government and administration of cooperatives (arts. 7-25); of the different kinds of cooperatives and their special conditions (arts. 26-50); modification and dissolution of cooperatives (arts. 51-57); of the federations, unions and concerts of cooperatives (arts. 58-60); of the Central Cooperation Board and its delegations. Inspection of cooperatives (arts. 61-73); dissemination and teaching of cooperation (arts. 74-76); various powers and benefits granted to cooperatives (arts. 77-85); of the granting of credits and subsidies to cooperatives (arts. 86-92); of the tax regime of cooperatives (arts. 93-94) and sanctions (arts. 95-104), concluding with ten general and transitory provisions.

Although the bill was already drafted, it did not continue its process to convert it into law. It was necessary to wait until, by order of January 18, 1927, the competences of the Cooperation Section were established. It was said that it should be responsible for studying the cooperative movement in its various aspects; the processing of initiatives and proposals aimed at promoting and regulating this form of social action and the application of all the provisions issued or to be issued on the matter, especially the royal decrees of December 21, 1920 and January 24, 1924, without prejudice to the powers that competed with the central intervention of cooperatives, determined in the royal order of January 20, 1923.

It was unofficially learned that, in order to know the situation of cooperation in Spain, the civil governors of the provinces were asked for a list of the cooperatives registered in the Register of Associations. In addition, an indication was requested of the cooperatives that, due to their importance and other characteristics, were worthy of being asked for statutes, balance sheets and other data. In this sense, the entities were notified that, if they received

any communication from the Ministry of Labor requesting the reference data, they should not fail to send it, since it was about contributing to the preparation of the cooperative law. On April 1, 1929, chaired by General Salas and with the assistance of all the members, the Social Works Commission of the Ministry of Labor met, in charge of studying the cooperative law. Various amendments to the general paper were presented and it was agreed that after these had been distributed, the Commission would begin to work in various meetings for this purpose. At the end of the month, the press was informed that the Social Works Board was very advanced in the work of the cooperative law.

This draft consisted of forty articles. The cooperatives of production, consumption, cheap houses, insurance and credit were included. A mandatory registry of cooperatives was established in the Ministry of Labor, with cooperatives being exempted from paying the industrial contribution and profits, provided that they did not pursue ideas of profit and served strangers.

The end of the Dictatorship of Primo de Rivera meant that this last project was not approved either, although shortly after a new attempt was made when at the beginning of July 1930 the Minister of Labor and Welfare, Pedro Sangro y Ros de Olano, He announced to the journalists that he would have finalized the bill on cooperatives for the next Council and that it would be submitted for the consideration of his fellow cabinet members.

It was on July 4, 1931 when the Minister of Labor, Largo Caballero, announced to the press that, among other measures, a decree on the regime of cooperatives was going to be approved in the Council of Ministers that day, which had not could have been signed in the previous one, but that it would be approved to coincide with the day of cooperation. If we focus on the content of the decree, the first thing that stands out is that it consists of 49 articles, which are followed by a series of general and transitory provisions. In the preamble, after acknowledging the importance of the cooperative movement and the State's interest in promoting it in Spain, the principle of the need to subject cooperatives to their own legal regime is established, in order to avoid any mystification.

Finally, it was decided that a commission made up of three representatives of the Ministry of Finance, another three from Labor and one from the Economy, would present to the Government, within a maximum period of four months, a project of bases that would allow the consolidation of this decree until cause rule of law, as in fact happened on September 9 of that same year, 1931.

KEYWORDS: Cooperative law, regulatory projects, Díaz de Rábago, Gascón and Miramón, Largo Caballero.

SUMARIO

- I. El proyecto de ley de Sociedades Cooperativas de Joaquín Díaz de Rábago (1886-1893).
II. El anteproyecto de la comisión constituida en 1925 para el estudio y redacción de las normas para el régimen de las asociaciones cooperativas. III. Las reivindicaciones posteriores. IV. El decreto de 4 de julio de 1931, convertido sin alteraciones en la ley de cooperativas de 9 de septiembre de ese mismo año. Bibliografía.

I. El proyecto de ley de Sociedades Cooperativas de Joaquín Díaz de Rábago (1886-1893)

En la segunda mitad del siglo XIX proliferaron en diversas zonas de España, sobre todo en Cataluña, Valencia, Andalucía y Madrid cooperativas fomentadas por trabajadores industriales y agrícolas. Por entonces, el marco legal que impulsó el desarrollo del cooperativismo fue la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887¹, si bien con anterioridad existieron algunas iniciativas parlamentarias, que buscaron estimular su creación por medio de la concesión de beneficios fiscales que se otorgarían a las sociedades cooperativas de consumo, producción o crédito².

1. *Vid.* LLUIS Y NAVAS, Jaime: “La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española (1931-1975)”, *Estudios cooperativos*, nº 39, 1976, p. 3. Por su parte, MARÍ VIDAL, Sergio y JULIÁ IGUAL, Juan Francisco: “Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 73, 2001, p. 63; subrayan que “la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887 supuso el primer salto cualitativo para la consolidación de las cooperativas en todo el territorio español”. Concretamente aluden a su artículo 2º donde se regulaba el funcionamiento de las cooperativas de producción y consumo. *Vid.* LAMBEA RUEDA, Ana: “Raíces asociativas de las cooperativas en nuestro ordenamiento jurídico”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 76, 2002, p. 121; “con esta ley se manifiesta la tendencia y evolución de la legislación del siglo XIX hacia su consideración como asociaciones”. No obstante, ESCRIBANO PINTOR, Santiago y ENCINAS DUVAL, Beatriz: “Historia del cooperativismo agrario español a través de sus distintas legislaciones en el octogésimo aniversario de la primera ley de cooperativas española”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, nº 58, 2011, p. 38; centran el punto de partida en el decreto-ley de 20 de noviembre de 1868, considerado por la Organización Internacional del Trabajo “como la primera norma jurídica española a cuyo amparo se regularizan las pocas cooperativas existentes en esas fechas o en trámites de aparición”.

2. *Vid.* LÓPEZ CASTELLANO, Fernando: “Una sociedad de cambio y no de beneficencia. El asociacionismo en la España liberal (1808-1936)”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, 2003, pp. 20 y 21; MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Susana: “Pensamiento económico y plasmaciones políticas: el proyecto de ley de crédito agrícola de Montero Ríos y Díaz de Rábago (1886)”, *Historia agraria. Revista de agricultura e historia rural*, nº 39, 2006, p. 360.

Justo un año antes de la promulgación de la cita ley de asociaciones destacó el proyecto que el ministro Eugenio Montero Ríos encargó al sociólogo y economista gallego Joaquín Díaz de Rábago con la intención de que fuera presentado y debatido en el Congreso de los Diputados. No obstante, como declaró el propio autor años después, el cese del político provocó que su propuesta fuese “guardada en un cajón”³, aunque la retomó a comienzos de la década de los noventa, coincidiendo con la vuelta de Montero Ríos a otro Ministerio, en este caso el de Justicia y Gracia.

Conviene subrayar que esa propuesta de Díaz de Rábago de una ley específica sobre cooperativas fue inmediatamente posterior a la aparición del Código de Comercio de 1885 y en cierta manera respondió a la exigua presencia en el texto legal de la figura de este tipo de sociedades⁴. El Código contenía una somera clasificación de las cooperativas en su artículo 124 (producción, crédito y consumo), pero no definía la cooperativa, ni catalogaba si estaba dentro o fuera del ámbito mercantil⁵.

Los expertos de la época debatieron por entonces si la cooperación debía ser objeto de una ley especial o más bien regularse en otras ramas normativas. En esa discusión doctrinal, Díaz de Rábago mostró su abierta preferencia por la promulgación de una ley concreta que regulase las sociedades cooperativas. Conclusión a la que llegó tras analizar diversas legislaciones extranjeras⁶.

3. Vid. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Susana: “A aportación dos xuristas galegos o movemento cooperativo en España e en Europa (s.XIX): Joaquín Díaz de Rábago e Eugenio Montero Ríos”, *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº 13(2), 2004, pp. 27-41. FERNÁNDEZ DE LA FUENTE, Luis transcribe como apéndice documental el proyecto de ley de cooperativas y hace notar que el proyecto inicial de 1886 fue actualizado con anotaciones realizadas en 1891 o 1892, en su mayor parte notas para incluir las novedades legislativas de España y Europa. Véase *Un eminente sociólogo gallego, Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898): pionero del cooperativismo en España*, E. Gráfica Salesiana, Madrid, 1978.

4. Vid. MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José: “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”. En: *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales* (coord. MOYANO FUENTES, José), Universidad de Jaén-Caja Rural de Jaén, Jaén, 2001, p. 42.

5. Art. 124 del Código de Comercio de 1885: “Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez y de cualquiera otra clase y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando no se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija”, *Gaceta de Madrid*, año CCXXIV, nº 289 de 16 de octubre de 1885, tomo IV, p. 195.

6. Vid. FERNÁNDEZ DE LA FUENTE, Luis, *op. cit.*, p. 125; transcribe sobre esta cuestión las palabras del autor del proyecto que comentamos: “...De esta rápida excursión que acabamos de hacer por los países y legislaciones extranjeras, resulta patente que la corriente de opinión y la marcha de las leyes se han dirigido y manifestado en el sentido de reconocer la importancia de las asociaciones cooperativas, asignarles el carácter mercantil y regularlas en términos apropiados... Hay en la cooperativa de crédito y en general en todas las cooperativas, algo de original, que merece la atención del legislador y que éste le abra un troquel nuevo en que vaciarse”.

El proyecto de Díaz de Rábago proporcionó un amplio panorama sobre las cooperativas. Constó de una exposición de motivos donde expresó que “a diferencia de otras naciones, donde existe una legislación importantísima, carecemos en nuestra patria de una ley especial sobre las sociedades cooperativas, que no han sido objeto más de que de simples reales órdenes, unas permitiendo, restringiendo otras, la libertad para fundarlas”, aludiendo más adelante a la deficiente regulación del asunto en ley de asociaciones de 1887⁷.

Seguían un total de 35 artículos ordenados en cuatro títulos: 1º. De las sociedades cooperativas: su constitución y publicidad (artículos 1 al 11); 2º: del régimen de las sociedades cooperativas (artículos 12 al 25); 3º: del término y disolución de las sociedades cooperativas (artículos 26 al 30); 4º: franquicias y estímulos de las sociedades cooperativas (artículos 31 a 35).

En el título primero se trataba, entre otros asuntos, el derecho aplicable a las sociedades cooperativas que comprendía, por este orden, sus estatutos, la ley especial de cooperativas y las leyes mercantiles o civiles, según que la sociedad fuese de una u otra naturaleza. También se definía a las sociedades cooperativas, que debían tomar una denominación distinta de la de cualquier sociedad inscrita en el Registro. Respecto a su composición se exigía la presencia de un mínimo de siete personas. Habían de estar constituidas por escritura pública, donde constasen los pactos y condiciones de sus socios. En dicho documento tenía que figurar además la denominación de la sociedad y su domicilio, objeto, nombres y domicilios particulares de los socios fundadores, modo de formación del capital social, duración de la sociedad, condiciones de admisión, renuncia y exclusión de los socios, manera de administración de la sociedad, derechos de los socios, forma de repartir beneficios y pérdidas, así como la responsabilidad de sus miembros.

Por su parte, en el título segundo se indicaba que, salvo que los estatutos dijese otra cosa, la duración de la sociedad se entendía indefinida. Asimismo, se aludía a las competencias de la Junta directiva en asuntos como la admisión, renuncia o exclusión de los socios y las diversas atribuciones de las juntas generales.

El título tercero señalaba los distintos supuestos en que se producía el cese de las sociedades cooperativas y la legislación aplicable al respecto.

7. *Ibidem*, p. 286: “La ley de 30 de junio de 1887, dada para regular el libre ejercicio del derecho de asociación y satisfacer con ella una necesidad generalmente sentida, aparte de otras razones por la deficiencia de la legislación anterior en la materia, específica entre otras asociaciones para someterlas a su régimen, las sociedades cooperativas de producción, de crédito o de consumo, siguiendo así la enumeración incompleta del Código de Comercio. Pero esta ley solo considera a las asociaciones como organismos que funcionan dentro de la Sociedad Nacional y en sus relaciones con los poderes públicos y no en las internas y entre socios. Situación enojosa que tiene que trabar la difusión de estas sociedades”.

Concluía el proyecto con la indicación de algunas franquicias y estímulos que se concederían a este tipo de sociedades, destacando el compromiso que habían de asumir las diputaciones provinciales y los ayuntamientos para facilitarles locales donde establecerse⁸.

Poco después de redactar su proyecto, Díaz de Rábago fue invitado al IV Congreso de las Sociedades Francesas de Crédito Popular, celebrado en Lyon del 4 a 7 de mayo de 1892. Allí presentó su estudio *Bases esenciales de una ley sobre las sociedades cooperativas*, donde se recogían “los principios fundamentales que servirán para elaborar una ley común a toda clase de sociedades cooperativas”⁹. Planteó diversas cuestiones cómo: si las cooperativas eran meras asociaciones regidas por normas de derecho privado o verdaderas sociedades subordinadas al derecho público, inclinándose por esto último; si eran civiles o comerciales; colectivas, anónimas o comanditarias, admitiendo que tenían algo de las dos primeras, pero que debían regirse por una ley especial y propia¹⁰. Lo cierto es que la propuesta quedó en el olvido, perdiéndose una magnífica oportunidad de haber colocado a España entre las primeras naciones con una ley de cooperativas¹¹.

II. El anteproyecto de la comisión constituida en 1925 para el estudio y redacción de las normas para el régimen de las asociaciones cooperativas

A principios del siglo XX el avance de la cooperación determinó que diversas naciones como México, Argentina, Francia, Suiza o Bélgica contaran con sus propias leyes sobre esta materia. En España, en cambio, no se produjo un proceso similar.

Hubo que aguardar a que en 1922 varios vocales del Instituto de Reformas Sociales propusieran al pleno la creación de una sección especial que se encargara de todos los estudios y trabajos relacionados con la cooperación. Mientras tanto, se

8. *Ibidem*, pp. 299-305.

9. *Vid.* BRAÑAS, Alfredo: “El Excmo. Sr. D. Joaquín Díaz de Rábago y sus obras económicas”. En: *Obras Completas de D. Joaquín Díaz de Rábago* (aut. DÍAZ DE RÁBAGO, Joaquín), Tip. de José M. Paredes, Santiago, 1899, t. I, p. LXIV.

10. *Vid.* FERNÁNDEZ DE LA FUENTE, Luis, *op. cit.*, p. 23; GARCÍA DOMÍNGUEZ, Raimundo: “Vida y obra de un santo varón: Joaquín Díaz de Rábago. Teórico e historiador del cooperativismo (1837-1898)”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 45(110), 1998, p. 144.

11. *Vid.* MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Susana: “Joaquín Díaz de Rábago: un cooperativista español en la Europa de finales del XIX”, *Historia Contemporánea*, nº 31, 2005, p. 590.

encomendó a la Sección de Asociaciones que elaborara un plan que debía culminar con la redacción de una ley de cooperativas¹².

En enero de 1923, el ministro de Trabajo propuso al Consejo la división de la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales y la constitución de la de cooperación¹³, lo que se consumó por real decreto de 9 de febrero de ese año. A ella se atribuyó el estudio de todo lo relativo a cooperativas y ligas de consumidores y se le ordenó la formación de un censo estadístico de las entidades de dicha índole que funcionaban en España¹⁴.

Al frente de dicha sección estuvo Antonio Gascón y Miramón, quien coordinó los trabajos para formar la referida estadística de las cooperativas españolas y el análisis de la legislación extranjera que sería tenida en cuenta para formular el anteproyecto de ley de cooperación. Mientras tanto, cooperadores como Juan Salas Antón y Francisco Montalvo visitaron en el mes de mayo al presidente del Instituto de Reformas Sociales manifestándole que cada uno de ellos había redactado un proyecto de ley de cooperativas. Sus trabajos coincidían en muchas cosas, pero también había discrepancias que, por responder a diferencias esenciales de criterio, parecían irreconciliables. Entregaron también otras copias al ministro de Trabajo. Lo cierto es que, según parece, se generó el propósito de presentar a las Cortes en el mes de noviembre el correspondiente proyecto de ley, por lo que, el director general de Legislación y Acción Social del Instituto encargó a la Sección de Cooperación que apresurase los

12. Vid. GASCÓN Y MIRAMÓN, Antonio: *Hacia una ley de cooperativas. Noticia de los trabajos de la comisión para el estudio y redacción de las normas para el régimen de las asociaciones cooperativas y notas al articulado del anteproyecto*, Servicio de Publicaciones Agrícolas, Madrid, 1927, p. 9; PÉREZ BOTIJA, Eugenio: “Perfil humano de Juan Gascón Hernández”, *Estudios cooperativos*, nº 4, 1963, p. 49; MONGE SIMÓN, Rafael: “XXV aniversario de los estudios cooperativos en la Universidad Complutense”, *Estudios cooperativos*, nº 52, 1984, p. 101.

13. *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXIX, nº 10535 de 18 de enero de 1923, p. 3; *Diario de Burgos de avisos y noticias*, año XXXIII, nº 9696 de 18 de enero de 1923, p. 1; *Diario de la Marina*, año LV, nº 10789 de 18 de enero de 1923, p. 3; *Diario de Valencia*, año XIII, nº 4058 de 18 de enero de 1923, p. 6; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año X, nº 23172 de 18 de enero de 1923, p. 2; *El porvenir castellano. Periódico independiente*, año XII, nº 978 de 18 de enero de 1923, p. 3; *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XXXIV, época segunda, nº 10507 de 18 de enero de 1923, p. 3; *La Provincia. Diario independiente*, año III, nº 482 de 18 de enero de 1923; *La Rioja. Diario político*, año XXXV, nº 10964 de 18 de enero de 1923, p. 1; *El Progreso. Diario republicano*, año XVIII, nº 5368 de 18 de enero de 1923, p. 2; *La Correspondencia de España. Diario universal de noticias*, año LXXVI, nº 23500 de 18 de enero de 1923, p. 6; *La Libertad*, año V, nº 977 de 18 de enero de 1923, p. 5.

14. *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año XAVI, nº 18925 de 13 de febrero de 1923, p. 3; *La voz. Diario gráfico de información*, año IV, nº 1108 de 14 de febrero de 1923, p. 2.

estudios y trabajos emprendidos. Pero la extinción del Instituto de Reformas Sociales provocó que la cuestión quedase momentáneamente aparcada¹⁵.

Con la celebración en 1924 de la Exposición Internacional de Cooperación y Obras Sociales en Gante, coincidiendo con el XI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, se incrementó la idea de promulgar una ley de cooperativas en España¹⁶. De acuerdo con lo dispuesto en la real orden de 10 de diciembre de 1923, referente a la participación del Ministerio de Trabajo¹⁷ en dicha Exposición Internacional, se dispuso que la comisión estuviera constituida por José Ventosa Roig, en representación de la Federación Regional de Cooperativas Catalanas; Demetrio Azcue, de la Unión de Cooperativas del Norte de España; Juan Salas Antón, por el Comité Catalán pro Gante; José Manuel de Aristizábal, por los sindicatos agrícolas católicos y cajas rurales de ahorro y préstamo; Francisco Romero Ordóñez, por las cooperativas militares; Pedro Sangro y Ros de Olano, por las cooperativas de funcionarios públicos; Enrique Torné, de la sociedad mutual, Quinta de la Salud, “La Alianza”, de Barcelona; Pantaleón Prieto de Castro, por la delegación regia de pósitos; Felipe Gómez Cano, subdirector de Trabajo del Ministerio; Álvaro López Núñez, subdirector del Instituto Nacional de Previsión y Antonio Gascón y Miramón, jefe de la Sección de Cooperación del Instituto de Reformas Sociales. En el término de quince días debían quedar convocados los vocales designados para proceder a la constitución de la comisión e iniciar los trabajos que se le encomendasen¹⁸.

Pero hubo que esperar un año para que la redacción de un anteproyecto de ley de cooperativas se reactivase. En este sentido, el artículo 1º del real decreto de 14 de enero de 1925 dispuso la constitución de una comisión, presidida por el subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o persona en quien delegase e integrada por dos vocales, uno patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo. A ellos se debían sumar un representante de cada uno de los organismos siguientes:

15. *Vid.* GASCÓN Y MIRAMÓN, Antonio, *op. cit.*, p. 10.

16. *Ibidem*, p. 11; recoge que el “Directorio Militar tomó en consideración el problema y estimó que el Estado debía actuar ofreciendo tutela jurídica que al menos proteja al gran número de personas que en las cooperativas se agrupan”.

17. *Vid.* ESPUNY I TOMÁS, María Jesús: “El Ministerio de Trabajo durante la Dictadura de Primo de Rivera, 1923-1931: intervencionismo orgánico, legislación social y ordenación corporativa”. En: *Centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)* (dir. CASTILLO, Santiago), Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2020, p. 57; recuerda que “durante la Dictadura de Primo de Rivera, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria experimentó una intensa actividad, tanto por las continuas organizaciones departamentales que sufrió como por la significativa normativa que produjo”.

18. Real orden del Ministerio de Trabajo de 7 de enero de 1924 (Gazeta de Madrid, nº 10 de 10 de enero de 1924, p. 127).

Federación de Cooperativas de Funcionarios Públicos, Federación de Cooperativas Catalanas, Unión de Cooperativas del Norte de España, Cooperativa del Ministerio de la Guerra y Caja de Crédito Marítimo; dos funcionarios, uno de la Dirección General de Trabajo y Acción Social y otro de la Jefatura superior de Comercio y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; otro del Consejo de Trabajo, otro del Instituto Nacional de Previsión y otro de la Junta Central de Colonización para proceder, en el plazo máximo de dos meses y previas las informaciones públicas que estimase oportunas, al estudio y redacción de las normas para el régimen de las asociaciones cooperativas conforme a las siguientes bases:

- 1ª. Definición y clasificación de las cooperativas. Aseguramiento de su existencia legal, personalidad y desarrollo. Calificación por el Estado de su carácter oficial. Prescripciones a que habrían de someterse las que solicitasen ese carácter. Autoridad competente que debería otorgar estas concesiones. Prohibición de organizar o fundar nuevas cooperativas que no se sujetasen a las condiciones establecidas.
- 2ª. Reparto de los impuestos que gravasen las cooperativas de modo más equitativo que el adoptado hasta entonces. Proporción que debían guardar con los de industrias y comercios congéneres, según la clase de cooperativas de que se tratase. Que vendieran al público o solo a sus socios y que realizasen o no determinados fines sociales.
- 3ª. Constitución de federaciones provinciales, regionales y nacionales de cooperativas. Su carácter (obligatorio o facultativo). Facultades de las federaciones. Su intervención en la técnica, función comercial, contabilidad, recaudación de los impuestos sobre las cooperativas y en todo lo que se relacionase con la organización y marcha de las mismas. Declaración de instituciones de utilidad pública a las federaciones nacionales.
- 4ª. Acción educadora del Estado, en orden a la cooperación, en las escuelas, singularmente profesionales, industriales, comerciales y agrícolas. Métodos de propagación del régimen cooperativista.
- 5ª. Estímulos a la constitución de cooperativas de producción, consumo y crédito, mediante subvenciones, préstamos gratuitos o a bajo interés, garantías y premios conforme a los beneficios que obtuviesen y fines sociales que realizasen.
- 6ª. Sanciones.

Por su parte, en el artículo 2º se indicó que la referida comisión designaría una ponencia, formada por tres individuos de su seno, que en el término de veinte días

presentaría a aquélla el proyecto de desarrollo de las anteriores bases, que habría de ser discutido y aprobado por la comisión antes de los veinte días siguientes¹⁹.

Conforme a este decreto, por orden del Ministerio de Trabajo de 28 del mismo mes de enero se dispuso que dicha comisión estuviera integrada en representación de la Dirección general de Trabajo y Acción Social por Felipe Gómez Cano, subdirector de Trabajo y Acción Social; de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros por Arturo Suárez Malfeito, secretario de la Comisión permanente de Comercio y Asesor de Cooperación; del Consejo de Trabajo por Francisco Junoy Rabat, Lucio Martínez Gil y Antonio Gascón y Miramón; del Instituto Nacional de Previsión por Álvaro López Núñez, subdirector del mismo; de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior por Ángel de Torrejón, vocal de dicha Junta; de la Federación de Cooperativas de Funcionarios públicos por Pedro Sangro y Ros de Olano; de la Federación de Cooperativas catalanas por José Ventura y Roig; de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra por el teniente coronel de intendencia Adolfo Meléndez y Cadalso; de la Caja de Crédito Marítimo por Alfredo Saralegui y de la Unión de Cooperativas del Norte de España por su presidente²⁰.

La comisión se constituyó rápidamente, presidiendo la primera sesión el subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós, quien delegó la presidencia para las siguientes reuniones en el subdirector de Trabajo, Gómez Cano. Como secretario se eligió al Suárez Malfeito. Para la ponencia se designó a Martínez Gil, Sangro y Ros de Olano y Gascón y Miramón. Se acordó también que el vicepresidente y secretario se consideraran como agregados a la ponencia. Igualmente, se reconoció unánimemente la conveniencia de que todas las entidades y particulares que se considerasen interesados pudieran aportar los datos e informes que estimasen pertinentes. La duda de si la información había de ser oral o escrita se resolvió admitiendo ambas posibilidades. Al objeto de que el anuncio tuviera la máxima difusión, se propuso al Ministerio que se dictara una real orden para su publicación en la Gaceta y los Boletines Oficiales de todas las provincias²¹.

En efecto, por orden de 9 de febrero de 1925 se abrió información pública oral y escrita para que las entidades y particulares pudieran aportar a la comisión creada para el estudio y redacción de las normas para el régimen de las cooperativas los datos e informes que estimasen pertinentes, conforme a las siguientes reglas:

19. Real decreto de 14 de enero de 1925 (Gaceta de Madrid nº 16 de 16 de enero de 1925, pp. 191 a 192).

20. Real orden de 28 de enero de 1925 (Gaceta de Madrid nº 30 de 30 de enero de 1925, p. 467).

21. *Vid.* GASCÓN Y MIRAMÓN, Antonio, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

- Los informes por escrito habrían de ser dirigidos al presidente de la Comisión del Régimen de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hasta el día 28 de ese mes de febrero.
- Quienes pretendieran informar verbalmente, bien por hacerlo solamente de esta manera, bien para completar o puntualizar el informe que por escrito hubiesen hecho, deberían anunciarlo a la comisión antes del día 18, indicando sumariamente los puntos principales a que se referían. Esta información oral comenzaría el día 19 a las cuatro de la tarde en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y continuaría el día siguiente, si fuese preciso. Los gobernadores civiles cuidarían de insertar esta disposición en los boletines oficiales de las respectivas provincias²².

Hemos de señalar que a la información oral no acudió nadie. Por escrito informaron las siguientes entidades: Cámaras de Comercio de Lérida, Reus, Guipúzcoa, Valladolid, Madrid y Barcelona; Confederación Gremial Española; Asociación de Expendedores de Comestibles, de Valladolid; Unión Gremial, de Sevilla; Banco Hispano Comercial, de Sevilla; un industrial de Barcelona y otro de Torrelló; Montepíos, hermandades y cooperativas de Villanueva y Geltrú; cooperativas de funcionarios de Palma de Mallorca y Lérida y un asociado de la de Madrid; Cooperativa Cívico Militar, de Zaragoza; Cooperativa del Personal Ferroviario, de Valladolid; Francisco Romero, gerente de la Cooperativa Militar de Madrid; Cooperativa Católica Obrera de Valladolid; el presidente de la Cooperativa de Consumo de Borja (Zaragoza); Cooperativa de Consumo de Mazarrón; Sindicato de Germades (Lugo); alumnos de la Escuela de Cooperación de la Universidad Popular de Madrid; y los Pósitos de Pescadores de Moaña, Vigo, Pontevedra, Cadaqués, Tarragona y otros, hasta un total de cuarenta y siete. Aparte de todo lo referido, se recibieron diferentes documentos y estudios. En palabras de Gascón y Miramón “el contenido de esta documentación es muy variado y de contrapuestas tendencias. Sólo pudo ser admitida una mínima parte, pero todo fue atentamente estudiado. Todo influyó, más o menos, en la obra de la Comisión, aunque a veces no pasara de tener una influencia indirecta”²³.

Los vocales acordaron que cada uno entregara a la ponencia unas notas señalando las cuestiones más importantes sugeridas por su experiencia personal y las soluciones a su juicio preferibles, así como cualquier otro punto de interés que desearan ver tratado en el informe. El vicepresidente hizo entrega de un anteproyecto completo. Remitieron notas y apuntes los vocales representantes de la Federación de Cooperativas de Cataluña, de la Junta de Colonización y Repoblación Interior, de la Caja

22. Real orden de 9 de febrero de 1925 (Gaceta de Madrid nº 42 de 11 de febrero de 1925), p. 653.

23. Vid. GASCÓN Y MIRAMÓN, Antonio, *op. cit.*, p. 14.

Central del Crédito Marítimo y de la Cooperativa del Ministerio de la Guerra. Por su parte, el representante de la Unión de Cooperativas del Norte de España entregó notas con observaciones a diversos puntos del dictamen de la ponencia. Del resultado de la información pública y particular de la Comisión se hicieron copias y se facilitaron a los vocales.

La ponencia dedicó tres sesiones al examen de los antecedentes e informes. Se pensó por un momento en repartir el trabajo encargándose cada uno de los miembros de preparar uno o varios capítulos del anteproyecto, pero después se descartó esta idea y se prefirió que solo uno de ellos tuviera la iniciativa, redactara el trabajo completo y lo sometiera a sus compañeros, antes de presentarlo a la comisión plenaria. Para esta misión se designó al vocal nombrado a título de asesor técnico del Consejo de Trabajo.

También la ponencia consideró necesario saber si las bases incluidas en el real decreto señalaban un programa limitado y preceptivo o eran solamente enunciados de temas sometidos a estudio. De las dos opciones se acogió esta última para que el trabajo fuese lo más completo posible, aunque se superaran los plazos señalados.

A renglón seguido, se redactó el primer borrador, sujeto al plan acordado. La ponencia lo examinó a lo largo de varias sesiones. Una vez introducidas las modificaciones y correcciones, se repartió el anteproyecto a los individuos de la comisión.

Una de las primeras cuestiones sometidas a la consideración de los comisionados fue la de si el nuevo régimen de las asociaciones cooperativas había de establecerse por una ley orgánica especial y separada, constituir un capítulo más dentro del Código de Comercio o una ley más general, como la de asociaciones. De estas tres opciones la comisión se decantó por que fuera una ley orgánica especial, conforme a las bases del real decreto de 14 de enero de 1925, aunque sí que hubo discrepancias entre los miembros sobre la forma que debía encauzarse este asunto²⁴.

Otra cuestión que debemos destacar se refiere a los postulados fundamentales que guiaron la actuación de la comisión a la hora de elaborar el proyecto. De forma esquemática podemos apuntar que fueron los siguientes:

- Primero. El retraso de la cooperación en España respecto a otras naciones.
- Segundo. La necesidad de impulsar el cooperativismo para acercarnos al del extranjero.
- Tercero. La nueva ley debía desarrollarlo y encauzarlo.
- Cuarto. Reconocimiento de que cuando se aprobara generaría un coste para el erario público.

24. *Ibidem*, pp. 15-20.

- Quinto. La ley de cooperativas debía estar impregnada de cooperativismo, al margen de las reglas aplicables a otras entidades.
- Sexto. Se debía huir de radicalismos. El proyecto encargado debía ser una obra de transición y transacción²⁵.

Fijados estos postulados, la comisión se centró en el debate de aspectos sumamente interesantes. Para empezar, qué debía entenderse por cooperativa. Se reconoció que en España existía un número considerable de auténticas cooperativas, pero que también había otras entidades que se llamaban así sin merecerlo. Por eso, cuidó que el régimen previsto para las cooperativas no podía ser aprovechado por ningún otro tipo de empresas. Las asociaciones que querían ser tenidas como cooperativas habían de cumplir con las condiciones fijadas en el artículo 2º y con las impuestas en otros preceptos para esta clase de sociedades. Además de ello, habían de ser calificadas por un organismo de especial competencia, sujetas a constante inspección y su calificación podía retirarse si su funcionamiento estuviese encaminado a realizar cualquier actividad lucrativa.

Seguidamente, se ocupó de cuál debía ser la tributación de las cooperativas. Desde el primer momento se manifestó por uno de los vocales de la comisión, que después formó parte de la ponencia, la falta de un vocal que representara al Ministerio de Hacienda, ya que todo lo relativo al régimen tributario de las cooperativas había de ser una de las partes más importantes del proyecto. Ante esa ausencia, acordó la ponencia aplazar la redacción del capítulo referente al régimen tributario, supliéndolo con una exposición verbal del criterio formado con relación a ese punto. Ni la ponencia ni la comisión consideraron adecuado que se establecieran preceptos legales definitivos y de aplicación directa y que lo más correcto era sólo fijar unas bases de las que se podría establecer en su día las normas por quien tuviera competencia para ello. Eso explica que el capítulo en cuestión constara de tan sólo dos artículos: el 93, con 17 bases, y el 94, donde se hablaba de la autorización para refundir y coordinar los preceptos legales, modificar la redacción de los que lo requirieran y dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido.

También merece destacarse la atención prestada al organismo oficial que había de encargarse de la cooperación. Como era necesario que en el anteproyecto figurara algún nombre, la comisión adoptó provisionalmente el de Junta Central con carácter preferente a otros como Comisaría, Delegación, Instituto o Consejo.

Consideración aparte mereció el asunto de las cooperativas agrícolas. Ni la ponencia ni la comisión en pleno consideraron conveniente tratar de ellas en un capí-

25. *El Previsor. Revista mensual de economía práctica*, año XXVI, época 2ª, nº 89 de mayo de 1930, p. 71.

tulo separado, no solo por la diversidad existente entre ellas, sino también porque si se forzaba la distinción entre las cooperativas agrícolas y las demás se asumía el riesgo de que se perjudicara el interés cooperativo. Por tanto, aunque en la redacción del articulado apenas se nombraba a las cooperativas agrícolas, eso no significó que la comisión no tuviera presente sus finalidades y necesidades.

Hemos de apuntar que el vocal representante de la Federación de Cooperativas de Cataluña propuso que al capítulo VIII (Facultades y beneficios diversos concedidos a las cooperativas) se adicionase un artículo relativo a las cooperativas de trabajadores cuyo objeto fuese la explotación agrícola. Con ello se buscaba facilitar a esos trabajadores tierra para labrar. Por su parte, el vocal representante de la Junta Central de Colonización propuso que en su lugar se incluyera un artículo más extenso. Ante estas dos propuestas, acordó la comisión que informara sobre ellas la ponencia, que respondió en el sentido de estimar que el asunto rebasaba la competencia de la comisión por lo que no había lugar a deliberar²⁶.

El proyecto propuesto por la comisión constaba de 104 artículos, repartidos en once capítulos: naturaleza, personalidad y condiciones generales de las asociaciones cooperativas (arts. 1-6); constitución, registro, gobierno y administración de las cooperativas (arts. 7-25); de las distintas clases de cooperativas y sus condiciones especiales (arts. 26-50); modificación y disolución de las cooperativas (arts. 51-57); de las federaciones, uniones y conciertos de cooperativas (arts. 58-60); de la Junta Central de Cooperación y sus delegaciones. Inspección de cooperativas (arts. 61-73); difusión y enseñanza de la cooperación (arts. 74-76); facultades y beneficios diversos concedidos a las cooperativas (arts. 77-85); de la concesión de créditos y subvenciones a las cooperativas (arts. 86-92); del régimen tributario de las cooperativas (arts. 93-94) y sanciones (arts. 95-104), concluyendo con diez disposiciones generales y transitorias.

Comenzaba el capítulo primero definiendo que había de entenderse por una sociedad cooperativa y señalando siete condiciones legales necesarias. Aclaraba, además, que nadie podía pertenecer a una sociedad cooperativa en concepto de empresario, socio capitalista u otro análogo. Las sociedades cooperativas tendrían plena personalidad jurídica y podían ser de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada. Quienes quisieran constituir una cooperación habían de dirigirse al presidente de la Junta Central de Cooperación, acompañando tres copias de los estatutos o reglamentos. Una vez aprobados éstos, se celebraba la sesión de constitución. En dichos estatutos debía constar, entre otros aspectos, la denominación, el objeto y la duración de la sociedad; expresión de si era de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada;

26. Con mayor detalle, *vid.* GASCÓN Y MIRAMÓN, Antonio, *op. cit.*, pp. 21-35.

localidad donde radicar su domicilio; derecho y deberes de los socios y condiciones para su admisión, cesación y exclusión; régimen de administración y gobierno de la sociedad; medios económicos de que se valdría la cooperativa y forma de constituir su fondo social; aplicación a los rendimientos de cada ejercicio y procedimiento a seguir en caso de disolución.

Las cooperativas podían adoptar la denominación social que estimasen oportuno siempre que no indujera a error respecto a su naturaleza y condiciones y que no coincidiera con el nombre de otra sociedad previamente registrada en la misma provincia.

Destacó también en el proyecto que los menores de edad no necesitaban autorización expresa de sus padres, tutores o curadores, ni la mujer casada licencia del marido para formar parte de una cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que, según estatutos, le correspondía. Igualmente, existía libertad para que los asociados pudieran desvincularse de la cooperativa con la única condición de avisar previamente según dijeran sus estatutos.

En toda cooperativa debía existir una junta o consejo directivo, compuesto por el presidente, tesorero, secretario y dos vocales. Cuando se tratase de cooperativas de más de cien socios, era obligatorio el funcionamiento de una comisión de inspección de cuentas formada por tres o más individuos.

Todas las cooperativas tenían que llevar su contabilidad y registros conforme a las instrucciones que recibieran del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a propuesta de la Junta Central de Cooperación²⁷.

Como hemos adelantado, el capítulo tercero del proyecto se dedicó a regular con minuciosidad las distintas clases de cooperativas y sus condiciones especiales. Así, diferenciaba entre las cooperativas de consumidores, trabajadores, profesionales, de crédito, ahorro, seguros y las mixtas e indeterminadas. A su vez, dentro de las cooperativas de consumidores habría las distributivas o de consumo, de suministros especiales (agua, gas...), las sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramiento), las de servicios (alojamiento, restaurantes, enseñanza, transportes...), las de habitación y, finalmente, las escolares²⁸.

Seguidamente, abordaba las cuestiones de la modificación y disolución de las cooperativas. En lo atinente a la primera, decía que los cambios de los estatutos debían acordarse en una asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, con la asistencia y número de votos conformes que los mismos estatutos señalaran. Mientras que la disolución tendría lugar cuando se producía alguno de estos supues-

27. Artículos 1 al 25 del proyecto.

28. Artículos 26 al 50 del proyecto.

tos: por resolución de la autoridad competente, por término del plazo marcado para su duración, por ocurrir algún suceso fijado en los estatutos que provocase tal disolución, por haberse reducido el número de socios a menos de los legalmente necesarios para que la sociedad pudiera subsistir y por acuerdo de una asamblea general extraordinaria. El presidente de toda cooperativa disuelta debía dar cuenta a la Junta Central de Cooperación dentro del término de ocho días a partir del acuerdo de disolución²⁹.

Los preceptos posteriores del proyecto estuvieron centrados en las federaciones, uniones y conciertos que pudieran producirse entre cooperativas, siempre que con ello se buscara defender sus intereses comunes y mejorar la realización de sus propios fines. Tres o más cooperativas podían constituir una unión o federación provincial, mientras que si el número era de cinco o más la acción podía rebasar esa demarcación territorial³⁰.

A continuación, aparecía la regulación de la Junta Central de Cooperación, que sería el organismo encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación y también de fomentar, favorecer y registrar el movimiento cooperativo y de inspeccionar las cooperativas y tutelarlas cuando fuese preciso. Tal Junta dependía del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, actuando como cuerpo consultivo de los diversos Ministerios en las materias relacionadas con la cooperación. Entre sus vocales debía estar un magistrado designado por el Tribunal Supremo, un vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo, otros de los Centros directivos y organismos oficiales vinculados con la cooperación y cuatro que hubiesen destacado en estudios sobre esta materia³¹.

La comisión encargada de redactar este proyecto también consideró de sumo interés fomentar la difusión y enseñanza de la cooperación. Por tal razón, se dispuso que los maestros de las escuelas nacionales y los jefes o directores de todos los centros oficiales de enseñanza debían facilitar la creación y el funcionamiento de cooperativas escolares. Asimismo, las autoridades debían estimular la celebración de cursos, conferencias y ejercicios prácticos de cooperación³².

En el mismo orden, se reconocía un destacado elenco de facultades y beneficios a las cooperativas que ya existieran o que se crearan con posterioridad. Así, las de consumidores tendrían representación en todos los organismos oficiales de su localidad para controlar los precios y distribución de bienes, sin contar que ellas directamente

29. Artículos 51 al 57 del proyecto.

30. Artículos 58 al 60 del proyecto.

31. Artículos 61 al 73 del proyecto.

32. Artículos 74 a 76 del proyecto.

abastecerían a sus asociados de carnes, pescados, verduras, leche y demás artículos de primera necesidad. Por su parte, las de trabajadores podían concurrir como licitadores a las subastas y los concursos de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, dándoles preferencia en igualdad de condiciones. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podía conceder préstamos con garantía de primera hipoteca como auxilio para la construcción o adquisición de locales necesarios para los fines cooperativos, siempre que no fueran profesionales.

Respecto a cuestiones tributarias, las cooperativas registradas estarían exentas del pago del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, derechos reales y timbre de todos los documentos relacionados con su constitución y desarrollo, sin contar con aquellos actos y contratos en que fuese parte la cooperativa. También estaban exoneradas de sufragar la contribución industrial y de comercio, salvo que legalmente se dijese lo contrario³³.

Los últimos artículos del anteproyecto se dedicaron a regular los motivos que podían suponer la imposición de multas a las cooperativas. Entre ellos, la falta de remisión a la Junta Central de Cooperación de los documentos legalmente exigidos, el incumplimiento de las restricciones impuestas en sus operaciones por las leyes, reglamentos o estatutos sociales, así como obstaculizar la labor del servicio de inspección. El importe de todas las multas impuestas se entregaba a la Junta Central de Cooperación para que lo aplicase al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación³⁴.

III. Las reivindicaciones posteriores

A pesar de que el anteproyecto ya estaba redactado, no prosiguió su tramitación para convertirlo en ley. Hubo que esperar a que por orden de 18 de enero de 1927 se fijaran las competencias de la Sección de Cooperación. Se dijo que la misma debía encargarse de estudiar el movimiento cooperativo en sus diversos aspectos; la tramitación de iniciativas y propuestas encaminadas al fomento y regulación de esta forma de acción social y la aplicación de todas las disposiciones dictadas o que se dictasen sobre la materia, especialmente los reales decretos de 21 de diciembre de 1920 y 24 de enero de 1924, sin perjuicio de las facultades que competían a la intervención central de cooperativas, determinadas en la real orden de 20 de enero de 1923³⁵.

33. Artículos 77 al 94 del proyecto.

34. Artículos 95 al 104 del proyecto.

35. *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, nº 36 de 14 de febrero de 1927, p. 2.

En ese mismo año de 1927 se celebró en Barcelona la Asamblea general de la Federación Regional de Cooperativas de Cataluña. Entre sus acuerdos estaba elevar al Ministerio de Trabajo una solicitud para que pronto se promulgase una ley de cooperativas que garantizase a éstas contra la intervención constante de los agentes de la Hacienda Pública, que en muchas ocasiones las asimilaban a las sociedades anónimas y les exigían que tributasen como tales. Se pidió que tal legislación fuese establecida exclusivamente para las verdaderas cooperativas. Es decir, para las “cooperativas puras”, que no vendían al público en general, sino exclusivamente a sus asociados, ni tenían ninguna concomitancia con el capitalismo de la que pudiera derivarse un lucro particular³⁶.

A esa petición se sumaron también en Cataluña las sociedades La Unión Ultramarina, Sindicato de Contra maestres “El Radium”, Asociación Ferretera, Liga de Corredores, Sección de Estudios Políticos y Sociales del Ateneo Enciclopédico Popular y la Unión Profesional de Dependientes y Empleados de Comercio, que elevaron al jefe del Gobierno un mensaje que abarcaba también la regulación de la jornada de ocho horas, el paro forzoso, el descanso dominical, el régimen del internado, la supresión del impuesto de utilidades y la reforma de la ley de retiros obreros³⁷.

Paralelamente, la prensa denunciaba la falta de atención hacia el cooperativismo por parte de los poderes públicos y recordó que los cooperativistas llevaban mucho tiempo esperando a que se dictara la ley de cooperativas, pese a que dos años atrás se nombró una comisión encargada de redactar un anteproyecto y que era el momento de aceptarlo, rechazarlo o modificarlo sin mayores demoras³⁸.

De forma particular siguieron las movilizaciones para conseguir dicho fin. Así, la Asamblea de Cooperativas obreras de Mallorca aprobó el reglamento de su federación y designó el comité que visitaría a Primo de Rivera para pedirle la pronta aprobación de la ley de cooperativas³⁹.

Sin lugar a dudas, uno de los hechos más relevantes se produjo cuando a fines de febrero de 1928 se constituyó en Madrid la Federación Nacional de Cooperativas de España, entre cuyas primeras decisiones se halló reclamar al Gobierno la promulgación de la ley de cooperativas⁴⁰, aunque se reconoció que era bastante complejo reunir a todas las cooperativas de la nación, debido a los defectos de organización

36. *El Previsor. Revista mensual de economía práctica*, año XLIII, época 2ª, nº 50 de febrero de 1927, p. 38.

37. *El Día gráfico*, año XVI, nº 4349 de 10 de mayo de 1927, p. 4.

38. *La Voz de Asturias. Diario de información*, año VI, nº 1483 de 21 de enero de 1928, p. 2.

39. *El Iris. Diario católico*, año XVI, nº 4467 de 27 de febrero de 1928, p. 3.

40. *La Libertad*, año X, nº 2478 de 29 de febrero de 1928, p. 2.

que muchas adolecían y que supondría que más del noventa por ciento no fueran aceptadas como cooperativas y que, por tanto, perderían definitivamente tal carácter si se promulgase la ley conforme quedó redactado el anteproyecto por la comisión designada por el Gobierno hacía tres años⁴¹.

Lo cierto es que en España había bastantes cooperativas, repartidas por todo el territorio nacional, la mayoría de ellas de consumo. Aparte de Cataluña, Madrid y las regiones del Norte, que contaba con la mayoría, en el resto del país tenía poco arraigo. Por eso se pensó que, si la reciente Federación Nacional de Cooperativas lograba que se sacara adelante el proyecto de ley de cooperativas, sería un interesante impulso para este movimiento⁴².

El día 30 de abril se volvió a reunir la Federación Nacional de Cooperativas de España y la Comisión nombrada por la ejecutiva para que visitase a los ministros de Hacienda y Trabajo dio cuenta de la labor realizada, insistiendo en la necesidad de la pronta promulgación de la ley de cooperativas. El ministro de Trabajo, Eduardo Aunós, prometió a la comisión que tomaría el asunto con gran interés, dado el reconocimiento que tenía de estas instituciones para la mejora social, estando convencido de que con la promulgación de esta ley se podía facilitar enormemente. La comisión dijo a la ejecutiva de que tenía la impresión de que pronto se promulgaría la ley en la Gaceta oficial⁴³.

A comienzos del verano de ese año, se celebró el congreso del Partido Socialista, que aprobó una ponencia sobre cooperación, en la que se decía que debía el partido aspirar a conseguir la promulgación de la ley de cooperativas y a fomentar la creación de éstas. Asimismo, había de procurar atraer a las mujeres a la cooperación y estimular la creación de grupos de estudios cooperativos y auxiliar por los medios que fuese posible los ya creados⁴⁴.

En otro orden, el día 7 de julio se celebró en toda España el día de la Cooperación. Los principales actos tuvieron lugar en Barcelona, Bilbao, San Sebastián y Madrid, donde se acordó pedir también al Gobierno que promulgase a la mayor brevedad la ley de cooperativas⁴⁵.

41. *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XXXII, siglo II, nº 10333, de 30 de marzo de 1928, p. 2.

42. *Región. Diario de la mañana*, año VI, nº 1522 de 15 de abril de 1928, p. 15.

43. *El día gráfico*, año XVII, nº 7625 de 1 de mayo de 1928, p. 19.

44. *El debate*, año XVIII, nº 5917 de 3 de julio de 1928, p. 2; *La Libertad*, año X, nº 2585 de 3 de julio de 1928, p. 3.

45. *La Independencia, diario de noticias*, año XX, época segunda, nº 6442 de 8 de julio de 1928, p. 2; *La Libertad*, año X, nº 2590 de 8 de julio de 1928, p. 6.

Ese mismo día se recordó que en la sesión del Comité Nacional de la Unión General de Trabajadores celebrada el 9 de enero de 1928 se aprobó por unanimidad que el mismo deseaba que el anteproyecto de ley de cooperativas se convirtiera en ley en el plazo más breve posible. Pero que, en vista de que el mencionado acuerdo no había surtido efecto alguno, consideraban que el asunto se volviese a tratar en el próximo congreso del sindicato⁴⁶.

Por su parte, el día 9 de julio se celebró la asamblea anual de la Unión de Viticultores de Levante. Concurrieron numerosas delegaciones de las provincias de Alicante, Valencia, Castellón, Murcia y Albacete. Se aprobó intensificar la propaganda de cooperativas vinícolas, solicitar del Crédito Agrícola Nacional facilidades económicas para crear cooperativas y del Estado la creación del Instituto de Cooperación, al objeto de formar especialistas del cooperativismo y la promulgación de la ley de cooperativas⁴⁷.

No obstante, de poco sirvió esta cascada de reivindicaciones. A principios de año siguiente, concretamente el 20 de enero de 1929 y presidida por el general Hermosa, se reunió la Junta de Obras Sociales del Ministerio de Trabajo para estudiar la ley de cooperativas⁴⁸ y dos días más tarde se designó la ponencia que debía redactar las bases de la ley⁴⁹.

Oficiosamente se supo que, para conocer la situación de la cooperación en España, se solicitó a los gobernadores civiles de las provincias una relación de las cooperativas inscritas en el Registro de Asociaciones. Además, se pidió una indicación de las cooperativas que por su importancia y demás características fuesen merecedoras de que se les pidiese estatutos, balances y otros datos. En tal sentido, se notificó a las entidades que, de recibir alguna comunicación del Ministerio de Trabajo, solicitando

46. *El día gráfico*, año XVII, nº 7737 de 8 de septiembre de 1928, p. 19; *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año VIII, nº 2216 de 9 de septiembre de 1928, p. 2.

47. *El debate*, año XVIII, nº 5923 de 10 de julio de 1928, p. 3; *Las provincias. Diario de Valencia*, año LXIII, nº 19352 de 10 de julio de 1928, p. 3.

48. *La voz. Diario gráfico de información*, año X, nº 3415 de 21 de enero de 1929, p. 12; *El defensor de Córdoba. Diario católico*, año XXXI, nº 9926 de 21 de enero de 1929, p. 3; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año V, nº 1140 de 22 de enero de 1929, p. 8; *Heraldo de Castellón*, año XL, nº 12109 de 22 de enero de 1929, p. 3; *Correo extremeño*, año XXVI, nº 7217 de 22 de enero de 1929, p. 4; *El Telegrama del Rif. Diario independiente y defensor de los intereses de España en Marruecos*, año XXVIII, nº 10283 de 22 de enero de 1929, p. 2.

49. *La Independencia. Diario de noticias*, año XXI, época segunda, nº 6582 de 23 de enero de 1929, p. 2; *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XXXIX, época segunda, nº 12298 de 23 de enero de 1929, p. 3; *La Voz de Teruel*, año VI, nº 586 de 23 de enero de 1929, p. 3

los datos de referencia, no dejasen de remitirlos, ya que se trataba de contribuir a la preparación de la ley de cooperativas⁵⁰.

El 1 de abril, presidida por el general Salas y con asistencia de todos los vocales, se reunió la Comisión de Obras Sociales del Ministerio de Trabajo, encargada del estudio de la ley de cooperativas. Se presentaron diversas enmiendas a la ponencia general y se acordó que después de repartidas éstas, empezase a trabajar la Comisión en varias reuniones a este efecto⁵¹. A fines del mes se comunicó a la prensa que la Junta de Obras Sociales llevaba muy adelantados los trabajos de la ley de cooperativas⁵².

Este anteproyecto constaba de cuarenta artículos. Se comprendían las cooperativas de producción, consumo, casas baratas, seguro y crédito. Se estableció un registro obligatorio de cooperativas en el Ministerio de Trabajo, quedando exceptuadas las cooperativas del pago de la contribución industrial y de utilidades, siempre que no persiguieran ideas de lucro y sirvieran a personas extrañas⁵³.

En el mes de octubre se celebró en Barcelona el segundo Congreso Nacional de Cooperativas de España. Asistieron más de 300 delegados. Las cooperativas de Cataluña fueron las que más elevada representación tuvieron, aunque también fue nutrida la de la Unión de Cooperativas del Norte de España y de Madrid. Entre las cuestiones discutidas se hallaban la unificación de la prensa cooperativa de España, la organización federativa de las cooperativas, la confección de un manual de la cooperación, el ingreso de la federación en la Alianza Cooperativa Internacional, la petición al Gobierno para que la ley de cooperativas fuese pronto un hecho jurídico, la

50. *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XXXIX, época 2ª, nº 12302 de 28 de enero de 1929, p. 8.

51. *Diario de la Marina*, año LXIII, nº 11946 de 2 de abril de 1929; *El debate*, año XIX, nº 6150 de 2 de abril de 1929, p. 3; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXV, nº 12456 de 3 de abril de 1929, p. 3; *El día gráfico*, año XVIII, nº 7914 de 3 de abril de 1929, p. 17; *Las provincias. Diario de Valencia*, año LXIV, nº 19500 de 3 de abril de 1929, p. 7; *El Telegrama del Rif. Diario independiente y defensor de los intereses de España en Marruecos*, año XXVIII, nº 10344 de 3 de abril de 1929, p. 3; *La Libertad*, año XI, nº 2820 de 3 de abril de 1929, p. 2.

52. *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXV, nº 12478 de 28 de abril de 1929, p. 2; *El Telegrama del Rif. Diario independiente y defensor de los intereses de España en Marruecos*, año XXVIII, nº 10364 de 28 de abril de 1929, p. 3; *Diario de Burgos de avisos y noticias*, año XXXIX, nº 11593 de 29 de abril de 1929, p. 3; *La Independencia. Diario de noticias*, año XXI, época segunda, nº 6674 de 30 de abril de 1929, p. 2; *El defensor de Córdoba. Diario católico*, año XXXI, nº 10012 de 3 de mayo de 1929, p. 3; *Nuevo día. Diario de la provincia de Cáceres*, año IV, nº 826 de 3 de mayo de 1929, p. 8.

53. *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XLV, nº 13802 de 4 de mayo de 1929, p. 8; *La voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año V, nº 1228 de 4 de mayo de 1929, p. 5; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXV, nº 12482 de 4 de mayo de 1929, p. 3; *El progreso. Diario republicano*, año XXIV, nº 7243 de 15 de mayo de 1929, p. 1.

declaración obligatoria de la enseñanza de la cooperación en las escuelas públicas, la confección de un reglamento tipo para las cooperativas de consumo, el fomento de la cooperación agrícola y la creación de un banco cooperativo. La Alianza Cooperativa Internacional envió a su secretario general, Henry May, quien afirmó sobre la futura ley de cooperativas que “uno de los elementos fundamentales de su construcción era el incorporar una definición clara de los fines cooperativos e insistir en que aquéllos que a ella se sometieran fuesen los únicos beneficiarios. “Si la ley no estaba concebida de acuerdo con esta idea, sería más nociva que útil”, sentenció⁵⁴.

El final de la Dictadura de Primo de Rivera provocó que este último proyecto no fuera tampoco aprobado⁵⁵, aunque poco después se realizó un nuevo intento cuando a principios del mes de julio de 1930 el ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano, anunciaba a los periodistas que tendría ultimado el proyecto de ley de cooperativas para el próximo Consejo y que sería sometido a la consideración de sus compañeros de gabinete⁵⁶.

54. *El Previsor. Revista mensual de economía práctica*, año XLV, época 2ª, nº 82 de octubre de 1929, p. 156 y 157.

55. Vid. GÓMEZ-CALCERRADA GASCÓN, José Luis: *La cooperativa de trabajo*, Grupo Editorial CEAC, Barcelona, 1983, p. 31; MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos: “La democracia industrial en España: orígenes y desarrollo de las empresas de trabajo asociado en el siglo XX”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, 2003, p. 9.

56. *Diario palentino. Defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año XLIX, nº 14005 de 5 de julio de 1930, p. 3; *El Noticiero Gaditano. Diario de información y de intervención política*, año XII, nº 4450 de 5 de julio de 1930, p. 3; *Nuevo día. Diario de la provincia de Cáceres*, año V, nº 1185 de 5 de julio de 1930, p. 8; *La Opinión. Diario independiente de la mañana*, época 2ª, año VIII, nº 1981 de 5 de julio de 1930, p. 3; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VI, nº 1489 de 6 de julio de 1930, p. 7; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVI, nº 12848 de 6 de julio de 1930, p. 1; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año IV, nº 898 de 6 de julio de 1930, p. 8; *Correo extremeño*, año XXVII, nº 7686 de 6 de julio de 1930, p. 1; *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año X, nº 2783 de 6 de julio de 1930, p. 2; *El Telegrama del Rif. Diario independiente y defensor de los intereses de España en Marruecos*, año XXIX, nº 10722 de 6 de julio de 1930, p. 3; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXVII, nº 13181 de 6 de julio de 1930, p. 6; *Diario de la Marina*, año LXIV, nº 12339 de 7 de julio de 1930, p. 1; *Diario de Burgos. Avisos y noticias*, año XL, nº 11963 de 9 de julio de 1930, p. 1; *El Debate*, año XX, nº 6546 de 9 de julio de 1930, p. 2; *El Progreso. Diario liberal*, año XXIII, nº 7064 de 10 de julio de 1930; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XAVI, nº 14174 de 16 de julio de 1930, p. 5.

IV. El decreto de 4 de julio de 1931, convertido sin alteraciones en la ley de cooperativas de 9 de septiembre de ese mismo año

A los pocos días de proclamarse la Segunda República, se dirigió por parte de la Cooperativa Obrera La Flor de Mayo, en nombre mil cuatrocientos veinte asociados, que representaban a más de cinco mil familias, la petición al presidente del flamante Gobierno y a los ministros de Trabajo, Hacienda y Gobernación de que pronto se promulgase la ley de cooperativas, ya que éstas seguían careciendo de todo apoyo jurídico⁵⁷.

También se celebró la reunión del plenario de la Comisión Ejecutiva de la Federación Nacional de Cooperativas que, entre otros asuntos, acordó solicitar del ministro de Trabajo la inmediata promulgación de la ley cuyo proyecto fue confeccionado hace años y que se encontraba archivado en el Ministerio⁵⁸.

Fue el 4 de julio de 1931 cuando el ministro de Trabajo, Largo Caballero⁵⁹, anunció a la prensa que, entre otras medidas, se iba a aprobar en el Consejo de Ministros de ese día un decreto sobre el régimen de las cooperativas, que no había podido firmarse en el anterior, pero que sería aprobado para hacerlo coincidir con el día de la cooperación⁶⁰. De esta forma, agregó, veía la luz la primera normativa específica para esta clase de organismos, que hasta entonces se habían regido, como apuntábamos más arriba, por la ley general de asociaciones de 1887 y que el 9 de septiembre

57. *El Día gráfico*, año XX, nº 4560 de 21 de abril de 1931, p. 4.

58. *La Libertad*, año XIII, nº 3483 de 20 de mayo de 1931, p. 8.

59. De hecho, como recuerda CUESTA BUSTILLO, Josefina: “El Ministerio de Trabajo, II República y Guerra Civil, 1931-1939: tiempos de reformas y conflictos. Eclipse del Ministerio en la España sublevada”. En: *Centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)* (dir. CASTILLO, Santiago), Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2020, p. 105: “el actor de la obra laboral republicana será indiscutiblemente Largo Caballero durante su periodo al frente del Ministerio de Trabajo y Previsión. Intensa gestión que se iniciaría en las primeras semanas de proclamación de la República en el marco legislativo del Gobierno provisional. Solamente entre el 14 de abril y el 14 de julio de 1931 se promulgaron once disposiciones ministeriales referidas a trabajo en algo más de dos meses y que continuadas por el Gobierno de Azaña darían lugar a lo largo de dos años a un caudal de leyes sociolaborales que nunca se dieron en la Historia de España”.

60. *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XLVII, nº 14473 de 4 de julio de 1931, p. 4; *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXII, nº 29027 de 4 de julio de 1931, p. 3; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VII, nº 1798 de 4 de julio de 1931, p. 4; *Heraldo de Castellón*, año XLII, nº 12792 de 4 de julio de 1931, p. 5; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVII, nº 13155 de 4 de julio de 1931, p. 3

de ese mismo año de 1931 se transformaría en ley por las Cortes Constituyentes⁶¹. Continuó diciendo que era necesario proteger a esta clase de instituciones que realizaban una importante función social, haciendo que los artículos de primera necesidad llegasen más baratos al consumidor y que su propósito era hacer una ley especial para las cooperativas⁶². Oportunamente, se designaría una comisión interministerial encargada de estudiar las exenciones o subvenciones que se otorgarían a esas cooperativas, pues en otro caso constituirían un comercio más en competencia, cuando lo que se debía tender con ellas era a abaratar la vida. Concluyó aseverando que las cooperativas en España estaban equiparadas a cualquier comercio, lo que se debía cambiar⁶³.

Si nos centramos en el contenido del decreto lo primero que destaca es que consta de 49 artículos a los que siguen una serie de disposiciones generales y transitorias. En el preámbulo, tras reconocer la importancia del movimiento cooperativo y el interés del Estado en fomentarlo en España, se sienta el principio de la necesidad de someter las cooperativas a un régimen jurídico propio, al objeto de evitar toda mixtificación.

Comienza su articulado definiendo qué es una sociedad cooperativa: “la asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del decreto y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva”. A continuación, se exponen las condiciones necesarias para todas las cooperativas: plena autonomía; igualdad del derecho de voto, salvo alguna excepción que se consigna; que no se vincule ninguna en persona o entidad determinada; que las participaciones en el capital no sean transferibles sino entre los socios y que en caso de distribuir los excedentes se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Se establece un mínimo de socios y se prohíbe que nadie pertenezca a la cooperativa en concepto de empresario, contratista, etc, ni que haya acciones preferentes ni privilegios de ningún género. Se confiere a las sociedades cooperativas plena personalidad jurídica propia y se fija la clasificación de las cooperativas por razón de la responsabilidad de sus socios. También se faculta a las cooperativas de servicios públicos

61. Ley de 9 de septiembre de 1931 declarando leyes de la República los decretos que se insertan, *Gaceta de Madrid*, nº 253 de 10 de septiembre de 1931, p. 1746.

62. *La región. Diario de la tarde de las izquierdas*, año VIII, nº 4033 de 4 de julio de 1931, p. 4.

63. *La voz. Diario gráfico de información*, año X, nº 4133 de 4 de julio de 1931, p. 11; *Segovia republicana*, año I, nº 53 de 5 de julio de 1931, p. 3; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XLVII, nº 14474 de 5 de julio de 1931, p. 4.

a destinar las ganancias a fondos de reserva; se autoriza las cooperativas sanitarias, que podían disponer de farmacia y laboratorio; las cooperativas escolares, que quedan en idéntica situación que las populares y las de trabajadores, que tienen una finalidad de mejora en el trabajo del personal asociado. Asimismo, se regula el trabajo de las cooperativas de crédito y se autorizan las cooperativas de seguros.

Por último, se dispuso que una comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, otros tres de Trabajo y uno de Economía, presentaran al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases que permitiera la consolidación de este decreto hasta causar estado de ley, como de hecho sucedió el 9 de septiembre de ese mismo año de 1931⁶⁴.

Como se ha señalado, esta ley de cooperativas merece ser valorada de forma positiva, en líneas generales, ya que se estableció una regulación propia para el cooperativismo y también por otra serie de razones como la instauración del principio de autonomía cooperativa y la incorporación de otros tradicionales como el interés limitado al capital, un hombre un voto o la distribución de excedentes en proporción a las operaciones sociales. Pero también se produjo desde entonces un incremento de la intervención pública que se materializó en la creación de un sistema de registro especial; la inspección cooperativa, con un criterio más preventivo que represivo; el régimen sancionador; la intervención temporal y la actividad arbitral.

Entre los aspectos más criticables se ha subrayado la excesiva influencia que tuvo en ella la ideología del momento, lo que provocó que se beneficiaran a determinadas clases de cooperativas en perjuicio de otras como las agrarias, cuya inspiración católica y conservadora llevó a su marginación desde la Administración. Todo ello, sin olvidar que el gran problema que tuvo esta ley fue su escasa aplicación debido a la falta de una adecuada educación cooperativa bien desarrollada en España⁶⁵.

64. Decreto determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas, *Gaceta de Madrid*, nº 188 de 7 de julio de 1931, pp. 189 a 195; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VII, nº 1800 de 7 de julio de 1931, p. 9; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año V, nº 2005 de 7 de julio de 1931, p. 11; *El Noticiero Gaditano. Diario de información y de intervención política*, año XIII, nº 4768 de 7 de julio de 1931, p. 3. Para conocer todos los decretos que se convirtieron en leyes ese día de 9 de septiembre de 1931, puede consultarse CUESTA, Josefina: “El Ministerio de Trabajo, II República y Guerra Civil”, p. 110.

65. Ampliamente sobre esta cuestión, *vid.* BURZACO SAMPER: “La impronta histórica del modelo de intervención pública en el cooperativismo español”. En: *La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de desigualdades. Actas del XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, València, 2020, pp. 8-11.

Bibliografía

- BRAÑAS, Alfredo: “El Excmo. Sr. D. Joaquín Díaz de Rábago y sus obras económicas”. En: *Obras Completas de D. Joaquín Díaz de Rábago* (aut. DÍAZ DE RÁBAGO, Joaquín), Tip. de José M. Paredes, Santiago, 1899.
- BURZACO SAMPER, María: “La impronta histórica del modelo de intervención pública en el cooperativismo español”. En: *La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de desigualdades. Actas del XVI-II Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*, CIRIEC-España, València, 2020, pp. 1-22. <http://hdl.handle.net/11531/51164>
- CUESTA BUSTILLO, Josefina: “El Ministerio de Trabajo, II República y Guerra Civil, 1931-1939: tiempos de reformas y conflictos. Eclipse del Ministerio en la España sublevada”. En: *Centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)* (dir. CASTILLO, Santiago), Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2020, pp. 99-131.
- ESCRIBANO PINTOR, Santiago & ENCINAS DUVAL, Beatriz: “Historia del cooperativismo agrario español a través de sus distintas legislaciones en el octogésimo aniversario de la primera ley de cooperativas española”, *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, nº 58, 2011, pp. 33-64.
<http://www.aedda.es/revista/completa/58.pdf>
- ESPUNY I TOMÁS, María Jesús: “El Ministerio de Trabajo durante la Dictadura de Primo de Rivera, 1923-1931: intervencionismo orgánico, legislación social y ordenación corporativa”. En: *Centenario del Ministerio de Trabajo (1920-2020)* (dir. CASTILLO, Santiago), Ministerio de Trabajo y Economía Social, Madrid, 2020, pp. 57-97.
- FERNÁNDEZ DE LA FUENTE, Luis: *Un eminente sociólogo gallego, Joaquín Díaz de Rábago (1837-1898): pionero del cooperativismo en España*, E. Gráfica Salesiana, Madrid, 1978.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Raimundo: “Vida y obra de un santo varón: Joaquín Díaz de Rábago. Teórico e historiador del cooperativismo (1837-1898)”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, nº 45(110), 1998, pp. 119-150.
<https://doi.org/10.3989/ceg.1998.v45.i110.205>

- GASCÓN Y MIRAMÓN, Antonio: *Hacia una ley de cooperativas. Noticia de los trabajos de la comisión para el estudio y redacción de las normas para el régimen de las asociaciones cooperativas y notas al articulado del anteproyecto*, Servicio de Publicaciones Agrícolas, Madrid, 1927.
- GÓMEZ-CALCERRADA GASCÓN, José Luis: *La cooperativa de trabajo*, Grupo Editorial CEAC, Barcelona, 1983.
- LAMBEA RUEDA, Ana: “Raíces asociativas de las cooperativas en nuestro ordenamiento jurídico”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 76, 2002, pp. 109-129. <https://www.redalyc.org/pdf/367/36707606.pdf>
- LLUIS Y NAVAS, Jaime: “La evolución de las directrices fundamentales de la legislación cooperativa española (1931-1975)”, *Estudios cooperativos*, nº 39, 1976, pp. 3-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1149102>
- LÓPEZ CASTELLANO, Fernando: “Una sociedad de cambio y no de beneficencia. El asociacionismo en la España liberal (1808-1936)”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, 2003, pp. 199-228. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404407>
- MARÍ VIDAL, Sergio & JULIÁ IGUAL, Juan Francisco: “Evolución del cooperativismo agrario en España. De los sindicatos agrícolas a la actualidad”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 73, 2001, pp. 59-80. <https://www.redalyc.org/pdf/367/36707304.pdf>
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Susana: “A aportación dos xuristas galegos o movemento cooperativo en España e en Europa (s.XIX): Joaquín Díaz de Rábago e Eugenio Montero Ríos”, *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, nº 13(2), 2004, pp. 27-41. <http://hdl.handle.net/10347/7809>
- “Joaquín Díaz de Rábago: un cooperativista español en la Europa de finales del XIX”, *Historia Contemporánea*, nº 31, 2005, pp. 585-600. <http://hdl.handle.net/10810/38039>
- “Pensamiento económico y plasmaciones políticas: el proyecto de ley de crédito agrícola de Montero Ríos y Díaz de Rábago (1886)”, *Historia agraria. Revista de agricultura e historia rural*, nº 39, 2006, pp. 345-367. <https://www.historiaagraria.com/FILE/articulos/pensaecono.pdf>
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José: “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”. En: *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales* (coord. MOYANO FUENTES, José), Universidad de Jaén-Caja Rural de Jaén, Jaén, 2001, pp. 41-78.
- MONGE SIMÓN, Rafael: “XXV aniversario de los estudios cooperativos en la Universidad Complutense”, *Estudios cooperativos*, nº 52, 1984, pp. 97-104. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1148794>

- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos: “La democracia industrial en España: orígenes y desarrollo de las empresas de trabajo asociado en el siglo XX”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 44, 2003, pp. 137-173. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17404405>
- PÉREZ BOTIJA, Eugenio: “Perfil humano de Juan Gascón Hernández”, *Estudios cooperativos*, nº 4, 1963, pp. 49-52.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1340743>